



Roj: STSJ CLM 2160/2012
Id Cendoj: 02003340022012100294
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Albacete
Sección: 2
Nº de Recurso: 743/2012
Nº de Resolución: 816/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: PETRA GARCIA MARQUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00816/2012

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 570-688-565

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2012 0100687

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000743 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000866 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de ALBACETE

Recurrente/s: Modesta

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SESCAM SESCAM

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION 743/2012

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

PRESIDENTE

D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a nueve de julio de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 816/12

En el Recurso de Suplicación número 743/12, interpuesto por D^a Modesta , madre del menor Blas contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Albacete, de de fecha veinticuatro de febrero de 2012 , en los autos número 866/10, sobre Reclamación de Cantidad, siendo recurrido por SESCAM.

Es Ponente la Iltma. Sra. Magistrada D^a. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por D^a. Modesta contra el Servicio de Salud de Castilla - La Mancha, a quien absuelvo de cuantas pretensiones se deducen en su contra, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: D^a. Modesta mayor de edad con D.N.I. nº NUM000 , vecina de Albacete, interesó en su día del Servicio de Salud de Castilla - La Mancha para su hijo D. Blas la prescripción de un casco ortoprotésico, **ortesis** craneal remodeladora (código de catalogo: 06 30 30 03) que impidiera el crecimiento irregular del cráneo y el correcto desarrollo neurológico del niño.

SEGUNDO: Por resolución del SESCAM de 23 de agosto de 2010 se desestima el reintegro de gastos de material ortoprotésico solicitado por no quedar incluido en el Catalogo General de Material Ortoprotésico vigente.

TERCERO: Se ha interpuesto la pertinente reclamación previa el 29 de septiembre de 2010, que ha sido desestimada el 1 de octubre de 2010.

CUARTO: Se ha agotado la vía administrativa previa.

QUINTO: La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias a instancia de la Secretaria General del SESCAM ha emitido informe sobre los cascos de plagiocefalia, indicando: "En cuanto al casco craneal para casos de plagiocefalia grave, debe de considerarse que la plagiocefalia es una afectación estética que no genera compromiso neurológico, y que remite espontáneamente cuando el niño deja de estar en decúbito supino. Además no existe suficiente evidencia científica respecto de los resultados de su uso y los estudios que existen pueden considerarse como endebles, ya que no son homogéneos al no estar normalizadas las variables de resultados"

SEXTO: La demanda ha sido presentada ante el Juzgado Decano de los de Albacete el 2 de noviembre de 2010.

SÉPTIMO: En el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se recoge con el código 06 30 30 que engloba las siguientes prestaciones: Prótesis de restauración facial, incluyendo las de nariz y/o los pabellones auriculares y/o globos oculares en casos de traumatismo, enfermedad o malformación congénita, y las siguiente subdivisiones que recogen las prestaciones asistenciales que se indican:

06 30 30 000 Prótesis ocular a medida.

06 30 30 001 Prótesis esclerocorneal a medida.

06 30 30 002 Prótesis de restauración de órbita a medida.

06 30 30 003 Prótesis corneal a medida.

06 30 30 100 Pabellón auricular a medida.

06 30 30 200 Prótesis de restauración de la nariz a medida.

06 30 33 Prótesis del paladar para malformaciones congénitas, traumatismos y procesos oncológicos del paladar:

06 30 33 000 Prótesis del paladar.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte Demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, que desestima la demanda a través de la cual se accionaba contra la Resolución del SESCAM, de fecha 23-08-2010, por la que se le denegaba a la actora el reintegro de gastos de material ortoprotésico, en concreto una **ortesis** craneal remodeladora, en base a no estar incluido en el Catálogo General de Material Ortoprotésico vigente; muestra su disconformidad la accionante planteando un solo motivo de recurso, sustentado en el art. 193.c) de la LRJS, encaminado al examen del derecho aplicado, denunciando la infracción de los arts. 17 de la Ley General de Sanidad , 102.3 de la LGSS y 5.1 del RD 1030/2006, de 15 de septiembre .

SEGUNDO.- Antes de examinar el aludido único motivo de recurso, se impone resolver sobre la alegación efectuada por la parte impugnante del mismo en el sentido del carácter irrecurrible de la sentencia de instancia, lo que se sustenta en el entendimiento de que al postularse el reintegro del importe de una **ortesis** craneal remodeladora, ascendiendo ésta a la suma de 1200 #, resultaría de aplicación el art. 191.2 g) de la LRJS, que en las acciones sobre reclamación de cantidad establece como cantidad límite para la recurribilidad de la sentencia la suma de 3000 #

Alegación que no puede ser admitida, ya que a ello se opone la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en numerosas sentencias como las de 30-06-2004 (Rec. 3407/2003), 6-04-2009 (Rec. 154/2008) y las que en ellas se citan, indicándose en la primera de ellas que:

"La cuestión debatida ha sido ya unificada por este Tribunal a cuya doctrina, que pasamos a reproducir, hay que estar por obvias razones de igualdad y seguridad jurídica. Explicó la sentencia de contraste, y reiteraron luego las de 17-7-00 (rec. 1969/99) y 20-3-2001 (rec. 2282/00) que "el artículo 188.1 en su penúltimo inciso incluye entre las sentencias contra las que no cabe recurso de suplicación: "las dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 300.000 ptas." y el apartado c) de este precepto comprende dentro de los procesos en los que "procederá en todo caso la suplicación los que versen sobre reconocimiento o delegación del derecho a obtener prestaciones de la Seguridad Social ...". La decisión y suerte del recurso pende por ello de la consideración que merezca la petición de reintegro de los gastos sanitarios, si éste fuera sólo una reclamación de cantidad estaría comprendida en el número 1 del 188, y no sería recurrible, por el contrario si implica el reconocimiento de una prestación de la Seguridad Social, estará comprendida en la letra c) del precepto citado y la sentencia que lo reconozca o deniegue será susceptible de recurso".

"La asistencia sanitaria es la primera prestación enumerada dentro de la acción protectora de la Seguridad Social, artículo 20 letra a) de la Ley de Seguridad Social , el reintegro de gastos por asistencia sanitaria está encuadrado, artículo 102, dentro de las disposiciones Generales que regulan esta prestación, y su regulación reglamentaria se realiza en el artículo 18 del Decreto 2766/1967, de 16 noviembre , sobre prestaciones de asistencia sanitaria. La colocación en las normas de la Seguridad Social de la acción de reintegro de gastos médicos abona su consideración de prestación, y esta consideración se confirma atendiendo a su intrínseca naturaleza, pues es ciertamente una reclamación de cantidad, pero esta cantidad no es sino el valor de la prestación de la asistencia sanitaria que el beneficiario o sus familiares han decidido recibir por servicios ajenos a la Seguridad Social, bien porque ésta se la denegó indebidamente, bien porque razones de urgencia vital obligaron a prescindir de los servicios asignados por la Entidad Gestora. El derecho a este reintegro presupone el derecho a la prestación, y por consiguiente si es declarado el derecho al mismo, implica el reconocimiento a la prestación de asistencia sanitaria, y a su vez si no existe este derecho a la prestación el reintegro debe ser denegado. Es pues, clara la vinculación intrínseca de reintegro y prestación, en su consecuencia debe concluirse que el proceso de reintegro de gastos por asistencia sanitaria es un proceso que versa necesariamente de modo indirecto, pero necesario, sobre el reconocimiento o denegación

del derecho a una prestación de la Seguridad Social". Quiere ello decir que toda sentencia que resuelva una reclamación de reintegro de gastos médicos es recurrible en suplicación, cualquiera que sea su cuantía, por implicar el reconocimiento de una prestación de la Seguridad Social."

Doctrina la indicada de tal claridad y contundencia que, sin necesidad de ninguna otra especificación, determina, en su aplicación al supuesto que nos ocupa, el necesario rechazo de la pretensión tendente a declarar el carácter irrecurrible de la sentencia de instancia.

TERCERO.- Según se deduce de lo actuado, la actora instó del SESCAM el reintegro de gastos derivados de la adquisición, por prescripción facultativa, de una **ortesis** craneal remodeladora para su hijo recién nacido, encaminada a impedir el crecimiento irregular del cráneo y su correcto desarrollo neurológico. Reintegro que fue rechazado por dicha Entidad, aduciendo que dicho material ortoprotésico no estaba incluido en el Catalogo General de Material Ortoprotésico.

Resolución la indicada determinante del planteamiento de la demanda de la que trae causa el presente recurso, y que es resuelta por el Juzgador de instancia en sentido desestimatorio, ratificando la decisión del SESCAM, al considerar que, efectivamente, dentro del Anexo VI del RD 1030/2006, de 15 de septiembre, y en concreto, dentro del Código 06 30 30, en el que se sustentaba la petición de reintegro de la **ortesis** craneal remodeladora prescrita, no figura la misma, siendo así que según el contenido literal del aludido anexo y código, lo que se establece es:

"06 30 30 Prótesis de restauración facial, incluyendo las de nariz y/o los pabellones auriculares y/o globos oculares en casos de traumatismo, enfermedad o malformación congénita:

06 30 30 000 Prótesis ocular a medida.

06 30 30 001 Prótesis esclerocorneal a medida.

06 30 30 002 Prótesis de restauración de órbita a medida.

06 30 30 003 Prótesis corneal a medida.

06 30 30 100 Pabellón auricular a medida.

06 30 30 200 Prótesis de restauración de la nariz a medida.

06 30 33 Prótesis del paladar para malformaciones congénitas, traumatismos y procesos oncológicos del paladar:

06 30 33 000 Prótesis del paladar."

Pronunciamiento ante el que muestra su oposición la accionante, la cual tras indicar, extremos no discutidos, ni negados, que la prescripción de la **ortesis** craneal se llevó a cabo por un facultativo del Sistema Nacional de Salud, no obedeciendo pues a un voluntario alejamiento por parte de la solicitante de dicho sistema, sustenta su postura en la consideración de que la prótesis reclamada debería considerarse incluida entre las que se indican en el Anexo VI, código 06 30 30 del RD 1030/2006, esto es, las denominadas prótesis de restauración facial; aduciendo en apoyo de tal postura el hecho de que por parte del SESCAM, también se venía llevando a cabo tal interpretación, y ello en función de considerar que la plagiocefalia podía tener graves consecuencias susceptibles de tratamiento quirúrgico en caso de que no se utilizasen medidas correctoras previas.

Datos los expuestos que, a tenor de las circunstancias concurrentes, deben conducir a estimar el recurso planteado, revocando la sentencia de instancia, y ello por cuanto que es un hecho constatado, por así derivarse de las afirmaciones llevadas a cabo por la propia Entidad demandada al resolver la reclamación previa presentada por la actora, que la prótesis reclamada se venía concediendo regularmente al considerar que la misma quedaba incluida dentro de las prótesis faciales contempladas en el código 06 30 30 del Anexo VI del RD 1030/2006, siendo así que la **ortesis** craneal remodeladora abarca no solo la parte posterior del cráneo, sino también la frente, la cual forma parte de la cara, por lo que razonablemente se puede entender que quedarían dentro de las prótesis faciales.

Y siendo ello así, existiendo un criterio mantenido por la Entidad demandada en el sentido de tal inclusión, determinante de que por los propios facultativos especialistas en neurología del Sistema Nacional de Salud, se prescriba su uso, tal y como le fue prescrito al hijo de la actora, necesario es concluir en el sentido de que tal situación no puede quedar enervada por un simple cambio de criterio interpretativo del SESCAM, puesto que ello implicaría, como mínimo, una grave inseguridad de carácter prestacional tanto para el personal sanitario, como para los beneficiarios del Sistema Público de Salud. Garantía esta de seguridad prestacional

que es la que se pretende salvaguardar en el RD 1030/2006 que nos ocupa, al indicar en su art. 7 , que la cartera de servicios comunes precisará para ser actualizada una orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, indica que:

"Para incorporar nuevas técnicas, tecnologías o procedimientos a la cartera de servicios comunes o excluir los ya existentes, será necesaria su evaluación por el Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la agencia de evaluación de tecnologías sanitarias del Instituto de Salud Carlos III en colaboración con otros órganos evaluadores propuestos por las comunidades autónomas."

Presupuestos que desde luego no concurren en el caso analizado, sin que un simple informe de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, sea suficiente para alterar la cartera de servicios comunes, así como la interpretación que de forma continuada, se ha venido haciendo de la misma por las propias entidades obligadas a la prestación sanitaria.

Conclusión la indicada que, a su vez, se acomoda, en el caso analizado, a una elemental apreciación de la justicia material, dado que, tal y como resulta de lo actuado, la que hoy acciona fue madre de gemelos, siéndoles prescritos a ambos el uso de la **ortesis** craneal remodeladora, prescripción que se consideró judicialmente, en relación con uno de dichos hijos, como susceptible de ser incluida dentro de las contempladas en el código 06 30 30 del Anexo VI del RD 1030/2006, tal y como se venía entendiendo por la propia entidad gestora, no existiendo razones de peso que conduzcan a adoptar una solución distinta para el segundo de sus hijos, siendo así que la norma a aplicar es la misma.

Debiéndose por último, significar que, contrariamente a lo mantenido por el Juzgador de instancia, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 7-10-2011 (Rec. 3437/2010), no viene a establecer la improcedencia de incluir la **ortesis** craneal remodeladora en el cuadro de prestaciones ortoprotésicas fijado en el RD 1030/2006, puesto que en dicha sentencia el Alto Tribunal no se pronuncia sobre tal cuestión dada la ausencia de contradicción entre las sentencias examinadas, siendo así que, en todo caso, lo que si mantiene textualmente es que dicha **ortesis** si que está incluida en el aludido RD, si bien lo que indica es que el proyecto en el que se incluía no estaba entonces en vigor.

VISTOS los indicados preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación de D^{ña}. Modesta , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Albacete, de fecha 24 de febrero de 2012 , en Autos nº 866/2010, sobre reintegro de gastos médicos, siendo recurrido el SESCAM, debemos revocar la indicada resolución, estimando la demanda, declarando el derecho de la parte accionante a percibir la prestación ortocraneal solicitada por importe de 1.200 €, condenando a la Entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración así como al abono de dicha prestación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0743 12 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.



Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha diez de julio de dos mil doce . Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ